

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J)*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00620-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LIDA YOLANDA DÍAZ CASTIBLANCO** en contra de la empresa **MR CLEAN S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante reclamó que se le tutele su derecho fundamental de petición, y que como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo, clara y completa a cada una de las solicitudes formuladas a través de la petición presentada el 18 de mayo de 2020.

1.2. Dentro del término de traslado se requirió a la accionante para que allegara su petición al juzgado, puesto que no la adjuntó con su escrito de tutela, de la cual dio respuesta el 5 y 14 de septiembre de los corrientes allegando la petición y el radicado de la misma al correo electrónico de la accionada: comercial@mrleansa.com.

1.3 La accionada MR Clean S.A., manifestó en su escrito que desconoce las pretensiones de la accionante debido a que no ha radicado ninguna solicitud en sus oficinas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición de la accionante.

2.2. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y*

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. (C.C.; T-1314/01) ».

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, y no obstante lo alegado por la accionada en cuanto a que no tiene conocimiento del derecho de petición, se acreditó que la señora Díaz Castiblanco el 18 de mayo del año en curso, remitió la solicitud a la cual hizo referencia en el escrito de tutela al correo electrónico: comercial@mrleansa.com, dirección que figura en el RUES pertenece a la aquí accionada y en donde además, entre otras, se notificó la admisión de la tutela.

Así las cosas y a pesar de lo referido por la sociedad accionada, lo cierto es que está acreditado que se le envió el derecho de petición al que se viene haciendo referencia, a una de las direcciones electrónicas que tiene registrada, como atrás quedó visto, por lo que, era su obligación resolverlo dentro de los quince días (15) siguientes, lo cual no hizo, a pesar de que el plazo se encuentra cumplido, por ello, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, lo que a su vez impone, conceder el amparo constitucional reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **LIDA YOLANDA DÍAZ CASTIBLANCO** en contra de la sociedad **MR CLEAN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **MR CLEAN S.A.** a través de la señora Elizabeth Blanco Ávila en su condición de Gerente de Operaciones y Recursos Humanos y al señor Carlos Edgar Medina Gallego en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y completa el derecho de petición radicado por la señora Lida Yolanda Díaz Castiblanco el día 18 de mayo de 2020, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3108d172e29525bcba0a979f3ed48f91b24f030d33ff519708fe6510da4
ebcf2**

Documento generado en 15/09/2020 12:24:04 p.m.